

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LAGUAJIRA.
J01pctpfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, diciembre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JORGE IVAN DIAZ LAFAURE
Demandado: NNA S.D.R.M representado por la señora KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ y SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00074-00.

SENTENCIA.

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovido por el señor **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE**, en contra del **NNA S.D.R.M** representado por la señora **KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ** y **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ**.

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por COVID-19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Paternidad, fundamentada en los siguientes hechos losque a continuación se transcriben:

HECHOS

“PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que tuvo relaciones con la señora KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ de cuya unión nació el menor SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL, cuyo reconocimiento de paternidad solicito se declare.

SEGUNDO: Mi poderdante nunca fue enterado del embarazo ni el nacimiento del menor y lo registraron como hijo legítimo del señor SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ.

TERCERO: Con el pasar del tiempo di poderdante fue enterado de personas que lo conocen del parecido del niño con el y le pregunto a la señora KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ, si eso podía ser verdad, por lo que ella le confirmo que sí.

CUARTO: Después de enterarse del hecho mi poderdante procedió a practicarle una prueba de paternidad, en laboratorio certificado para ello, arrojando positivo en un porcentaje de 99% y no descartable como posible padre del menor.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que el menor SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL, nacido el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) en la ciudad de Riohacha es hijo extramatrimonial del señor JORGE IVAN DIAZ LAFAURIE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandante es padre del menor SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL, para todos los efectos legales.

TERCERO: Que en la misma sentencia se ordene oficial al señor Notario primero (1°) de la ciudad de Riohacha, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL, identificado con numero serial No. 55522469 de mayo 30 de 2015.

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante

- Registro civil de nacimiento No. 55522469 del menor Samuel Delay Ramírez Magdaniel
- Resultado de la prueba de ADN, practicada el día 24 de enero de 2023, en el laboratorio PASTEUR LAB CLONICOS DE COLOMBIA S.A./ BARRAQUILLA, realizada de manera particular.

Pruebas de la parte demandada señora KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ:

No apporto pruebas documentales

Pruebas de la parte demandado señor SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ

No apporto pruebas como quiera que en el término concebido a la parte demandada no se ocupó en atacar los hechos y pretensiones afirmados por la parte actora.

Pruebas de la Procuraduría de Familia:

No obran pruebas toda vez que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto adiado en la fecha quince (15) de marzo del año 2023, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma.
2. Subsana la demanda en debida forma, por proveído de fecha veintisiete (27) marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar la demanda y correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal.
3. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Publico para los asuntos en Familia.
4. Mediante auto de fecha once (11) de abril del hogaño, se ordenó a la parte demandante cumplir con la notificación del auto admisorio a la parte
5. En consonancia este despacho judicial profiero auto el día dieciocho (18) de mayo del hogaño, en el cual se resolvió lo siguiente:

-“Téngase por contestada la demanda por parte de la señora KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL, por contestar la demanda dentro del término de ley.

Téngase por no contestada la demanda señor SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ, como quiera que en el término concedido la parte demandada no se ocupó en atacar los hechos y pretensiones afirmados por la parte actora”.

6. Por auto de fecha veinticinco (25) de mayo del hogaño, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

“Señalando el día veinticinco (25) de mayo del año 2023, a las ocho y cincuenta (8:50) de la mañana, para practicar prueba de ADN con marcadores genéticos con muestra de sangre de los señores **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE** (presunto padre biológico) **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ** (padre reconociente) y al menor **SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL** (hijo).

CONSIDERACIONES.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer del presente proceso, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio del S.D.R.M de conformidad con el artículo 28-2 C.G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio de la menor Samuel Delay Ramírez Magdaniel; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: El señor **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE**, a través de apoderado judicial, presento demanda de Impugnación de Paternidad, respecto a la paternidad del menor **NNA S.D.R.M.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Le asiste legitimación al **NNA S.D.R.M**, representado legalmente por su madre **KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ** y **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ**, por ser la parte a quien se le demanda la virtualidad de la paternidad.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

En esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo al resultado que arroje la prueba de ADN, si el señor Samuel Narciso Ramírez de la Hoz, quien figura como padre del menor Samuel Delay Ramírez Magdaniel, no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer si el señor Jorge Iván Díaz Lafaure, es el verdadero padre biológico del citado menor.

CASO CONCRETO

Impugnación de la Paternidad: en el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor Samuel Narciso Ramírez de la Hoz con relación al menor Samuel Delay Ramírez Magdaniel pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante en el Electrónico.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el veinticinco (25) de mayo de 2023, al grupo conformado por los señores **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE** (presunto padre biológico) **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ** (padre reconociente) y al menor **SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL** (hijo).

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: CONCLUSIÓN: "1. *JORGE IVAN DIAZ LAFAURE no se excluye como padre biológico del menor SAMUEL DELAY, es 1.131.838.021.422,4675 de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE IVAN DIAZ LAFAURE es el padre biológico probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.* El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

El resultado de esta prueba concluyó que el señor **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE** es el padre biológico del menor **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ**, quedando excluida como padre al señor **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ**. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ** frente al menor **SAMUEL DELAY**, en consecuencia el citado menor es hijo del señor **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE**, así como se pudo demostrar con el registro civil con el Nuij 1.119.403.590 e indicativo serial 55522469, sentado en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, la Guajira.

En virtud a lo anterior y de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, consecuentemente se declara que el verdadero padre biológico del menor **SAMUEL DELAY** es el señor **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.072 de Urumita- Guajira, quedando desviada así la paternidad ostentada por el señor **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ**.

En consonancia se ordenará oficiar por secretaria a la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, la Guajira la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL**, nacido el día veintiséis (26) de mayo de 2015, bajo el 1.119.403.590 e indicativo serial 55522469, para lo de su competencia según lo indicado en líneas anteriores.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor **SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL**, nacido el día veintiséis (26) de mayo de 2015, con el registro civil de nacimiento bajo el 1.119.403.590 e indicativo serial 55522469 en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, la Guajira, no es hijo del señor **SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.573.021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR el menor **SAMUEL DELAY RAMIREZ MAGDANIEL**, nacido el día veintiséis (26) de mayo de 2015, con el registro civil de nacimiento bajo el 1.119.403.590 e indicativo serial 55522469 en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, la Guajira, es hijo del señor **JORGE IVAN DIAZ LAFAURE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.186.072 de Urumita- Guajira; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará **SAMUEL DELAY DIAZ MAGDANIEL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR por secretaria para la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor **SAMUEL DELAY**, veintiséis (26) de mayo de 2015, con el registro civil de nacimiento bajo el 1.119.403.590 e indicativo serial 55522469 en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, la Guajira, el notario procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EXPÍDASE copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

.